

La Orden de 30 de diciembre de 1986 sobre regulación de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso indica, en su preámbulo, la conveniencia de que en lo sucesivo el requisito de edad pudiera ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, adecuadamente apreciadas, y con resultados académicos positivos, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

En consecuencia, esta Secretaría General de Educación ha dispuesto lo siguiente:

1. Solamente podrán solicitar adelanto de curso los padres o tutores legales para aquellos alumnos que hayan superado la Educación General Básica con notable aprovechamiento, que actualmente se encuentren en el octavo nivel y en los que concurran circunstancias personales excepcionales, en las que la repetición de curso les pueda producir graves perjuicios.

2. Los padres o tutores legales de alumnos en quienes concurran las circunstancias apuntadas en el punto anterior remitirán a la Dirección General de Centros Escolares la siguiente documentación:

2.1 Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Centros Escolares.

2.2 Fotocopia compulsada de la hoja correspondiente al alumno en el Libro de Familia.

2.3 Fotocopia compulsada del Libro de escolaridad.

2.4 Todos aquellos documentos académicos y personales que considere oportunos para justificar su solicitud.

3. La Dirección General de Centros Escolares podrá requerir, tanto de los interesados como de las Instituciones y Organismos educativos implicados, cualquier otra documentación adicional.

4. Toda la documentación deberá hallarse en la Dirección General de Centros Escolares antes del 20 de mayo, de cada curso escolar.

5. La Dirección General de Centros Escolares resolverá lo que estime procedente, previo informe de la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes de la finalización del curso en que se presente la solicitud.

6. Sin perjuicio de la Resolución adoptada por la Dirección General de Centros Escolares, las Direcciones Provinciales iniciarán las oportunas diligencias para determinar las responsabilidades por incumplimiento de los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero, y 710/1982, de 12 de febrero, y la Orden de 1 de junio de 1979, en los casos en que se haya producido. Asimismo velarán por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Madrid, 7 de abril de 1987.-El Secretario general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10621

ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se regula la pesca de langosta («Palinurus Elephas») en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago Balear, con exclusión de sus aguas interiores.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de regular las pesquerías que son propias del archipiélago Balear ha motivado que la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares haya dictado unas disposiciones orientadas a tal fin, dentro de su ámbito competencial. Por su parte, la Administración del Estado considera necesario recoger en la presente disposición las normas a que deberá ajustarse la pesca de langosta en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago Balear, excluidas las aguas interiores.

Los estudios desarrollados hasta este momento sobre este crustáceo por el Instituto Español de Oceanografía hacen posible la elaboración de unas normas específicas que posibiliten el mantenimiento del «stock» de langosta, en base a lo que genéricamente se

determina en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, que ordena la actividad pesquera nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden será de aplicación en las aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago Balear, con exclusión de sus aguas interiores.

Segundo.-La pesca de la langosta («Palinurus Elephas») tan sólo podrá practicarse desde el 1 de marzo hasta el 31 de agosto. Cuando de forma accidental fuese capturada durante la época de veda, deberá ser inmediatamente devuelta al mar.

Tercero.-Queda establecida la talla mínima de la langosta («Palinurus Elephas») en 20 centímetros, medidos desde el extremo de la espina supraorbitaria hasta el arranque de la aleta caudal o telson, distancia comprendida entre las líneas A y B de la figura que se inserta a continuación de esta Orden, quedando en consecuencia prohibida la retención a bordo, transporte a puerto, venta y circulación de todos aquellos ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida.

No obstante lo anterior, será permitida una tolerancia del 5 por 100 en la medición de la talla en aquellos ejemplares que no alcancen la talla mínima expresada.

Cuarto.-La captura, retención a bordo y comercialización de hembras ovadas de este crustáceo, en cualquier época y sea cual fuere su tamaño, queda prohibida, siendo obligada su devolución al mar.

Quinto.-Se entiende por trasmallo el arte formado por piezas de tres paños de red cosidos a las mismas relingas. Los paños exteriores serán iguales entre sí y tendrán las mismas mallas, con una dimensión mínima de 40 milímetros para el paño interior y 200 milímetros para el exterior, medidas en 10 series consecutivas, siempre que estas mallas se encuentren extendidas en diagonal y mojadas.

Sexto.-Las embarcaciones de artes menores que se dediquen a la pesca de langosta con trasmallo, no podrán calar más de 1.500 metros por tripulante enrollado y presente a bordo, no pudiendo nunca superar los 4.500 metros por embarcación. Los tripulantes enrollados y presentes a bordo que excedan de tres podrán constituir otro arte, que deberán calar independiente.

Séptimo.-Las embarcaciones que pesquen la langosta con nasas no podrán calar más de 200 nasas por tripulante enrollado y presente a bordo.

Octavo.-Las artes se balizarán durante el día en sus extremos con boyas que dispondrán de mástiles con altura media de dos metros. La boya situada más hacia el oeste llevará dos banderas colocadas verticalmente (una sobre la otra) o una bandera y un reflector radar. La que se encuentre situada más hacia el este portará una sola bandera o un reflector radar.

A la distancia de 70 a 100 metros de cada una de estas boyas y en la dirección del arte se situará una boya complementaria, con bandera o reflector radar; éstas boyas indicarán la dirección del arte.

Todas las boyas, tanto las principales como las complementarias, deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles y en las que figuren las matrículas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

El tamaño de las banderas no será inferior a 40 centímetros de altura por 60 centímetros de largo y deberán estar separadas la una de la otra, al menos, 20 centímetros cuando se encuentren incorporadas dos en un mismo mástil; en este caso, la parte inferior de la más baja se situará a más de un metro sobre la boya.

Durante la noche, la boya situada más hacia el oeste dispondrá de dos luces blancas, y la situada más hacia el este, de una sola luz blanca. Cuando el arte exceda en su longitud de una milla, se balizará con boyas suplementarias situadas a intervalos no superiores a una milla. Estas boyas portarán una bandera o un reflector radar durante el día, y durante la noche dispondrán de luz blanca las boyas que se consideren pares a partir del extremo oeste.

Noveno.-Todos los artes dedicados a la pesca de la langosta deberán ser levantados a las dieciséis horas de su calamento.

Décimo.-Dentro de la zona de las seis millas se considera preferente la pesca con redes y nasas, y, por tanto, las averías que ocasionen a dichos artes las embarcaciones que se dediquen a la pesca con artes de arrastre serán indemnizadas por éstas, aunque el hecho fuese casual, siempre que aquellos artes estuvieran correctamente balizados.

Undécimo.-La Secretaría General de Pesca Marítima, oída la Comunidad Autónoma y las Cofradías de Pescadores, delimitará las zonas de pesca de la langosta, teniendo en cuenta la veda de 50 metros por parte de las embarcaciones de arrastre.

Duodécimo.-Las infracciones administrativas en materia de pesca que se comentan contra lo establecido en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 181).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

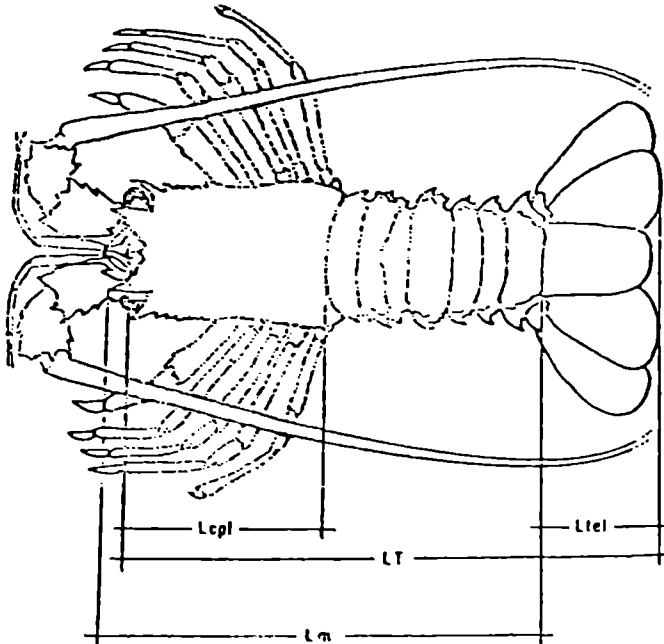
DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.



MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10622 *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se corrigen errores de la de 10 de febrero por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discretionales de transporte de mercancías por carretera, contratados en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

Habiéndose advertido errores en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1987, se hace constar las siguientes correcciones:

En la página 5009, en el artículo 5.º, donde dice: «con un máximo de 15.600 pesetas/día», debe decir: «con un máximo de 19.600 pesetas/día».

En la página 5010, en el anexo donde se relacionan los coeficientes tarifarios correspondientes a los diferentes orígenes y destinos de los transportes, deben ser corregidos los siguientes: El correspondiente a origen Palencia y destino Burgos, donde figura la cifra «5,19», debe sustituirse por la cifra «7,62»; el correspondiente a origen Burgos y destino Palencia, donde figura la cifra «5,04», debe sustituirse por la cifra «7,62».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de abril de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

10623 *LEY 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge, como uno de los objetivos prioritarios de la Comunidad Autónoma, el óptimo aprovechamiento y potenciación de los recursos económicos andaluces que conlleve la consecución del empleo, amparando la posibilidad de constituir, conforme a lo señalado en el artículo 66 del texto estatutario, instituciones que fomenten la consecución de tales objetivos.

A esta finalidad responden las distintas Empresas e instituciones que han ido surgiendo para configurar el sector público andaluz y los variados mecanismos promocionales y de fomento que en el seno de la Administración de nuestra Comunidad se han desarrollado. El proceso constituyente que a lo largo de la pasada legislatura ha ido configurando el sector público, responsable del fomento y la promoción económica de Andalucía, ha generado Organos y Entes de naturaleza diversa que han demostrado su eficacia y presencia en todos aquellos sectores económicos que requerían la participación del sector público para una mayor dinamización de los mismos. No obstante, la experiencia de gestión ha demostrado la necesidad de una integración de todos los instrumentos de promoción, financiación y fomento en general, de la actividad económica en Andalucía. Así se ha corroborado con el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, redistribuyendo competencias entre diversas Consejerías, para hacer recaer en la nueva Consejería de Fomento y Turismo toda la responsabilidad en la citada área del fomento de la actividad económica; asignándole asimismo los instrumentos públicos que permitan su ejecución.

Por otro lado, la promulgación de la Ley de la Hacienda Pública de Andalucía permite, en el seno de nuestra Comunidad Autónoma, el nacimiento de nuevas figuras jurídicas capaces de conjugar la agilidad y rapidez que las relaciones económicas actuales demandan, sin eludir ninguno de los controles administrativos y políticos que la propia Ley fija.

Haciendo uso de estas técnicas y con la presente Ley, surge el Instituto de Fomento de Andalucía como Ente de Derecho Público, con la vocación de llevar a cabo la integración y racionalización de todos los Entes Públicos de promoción y fomento económico existentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, sometiendo al derecho privado en su régimen de funcionamiento, a fin de conseguir la imprescindible agilidad que sepa dar rápida y puntual respuesta a las necesidades planteadas por los sectores económicos andaluces.

En su cometido, enmarcado dentro de la política económica general del Gobierno andaluz, el Instituto de Fomento de Andalucía pretende lograr una estrecha cooperación con otros Entes Públicos de promoción, ya sean éstos de la Comunidad Económica Europea, estatales o locales, así como la dinamización de los sectores productivos privados y la captación de iniciativas inversoras, a través de las distintas vías de información, asesoramiento, promoción, participación en sociedad de capital-riesgo, financiación, apoyo a la comercialización, etc., y todo ello dentro del gran reto que supone la integración española en la Comunidad Económica Europea. Dicho reto obliga a operar, tanto al sector público como al privado, con grandes dosis de imaginación y competitividad a la búsqueda de mercados e inversores, a fin de instrumentar el aprovechamiento de las ventajas comparativas de Andalucía.

Artículo 1.º 1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de lo que establece el artículo 6.º 1, b) de la Ley 5/1983, de la Hacienda Pública, se crea, por la presente Ley, el Instituto de Fomento de Andalucía, Ente de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía estará adscrito a la Consejería de Economía y Fomento, o al Departamento al que estén atribuidas las actuales competencias de la misma en materia de promoción económica.

Art. 2.º 1. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, el Instituto de Fomento de Andalucía estará sometido a la